

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Una vez revisadas las diligencias y de conformidad con el informe secretarial que antecede se avizora que el extremo activo dentro del presente asunto, no dio estricto y cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, por este estrado Judicial mediante auto calendado 2 de febrero de 2023, razón por la cual este Juzgado en acatamiento a lo dispuesto en el **artículo 317 y 537 del Código General del Proceso**, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien le hayan sido descontados. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese en el caso de existir.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, una vez se haya cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

SEXTO: DEVUÉLVANSE LOS EXPEDIENTES incorporados a este expediente en virtud del auto de apertura del proceso de liquidación, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2018-351

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. **44**

Hoy **26 de mayo de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

1. **AGREGAR** a autos lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, respecto de las salvedades y correcciones a las anotaciones 20 en los certificados de tradición y libertad de los inmuebles objeto de este trámite, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. **ACREDITADO** como se encuentra el embargo de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata los Certificados de Libertad y Tradición (anotación N^º 20), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. Para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Eiusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios

¹ C-733 de 2000, que “(...) Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, **los alcaldes** y funcionarios de policía, dentro del marco Constitucional y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración (...)”

² Artículo 38 C.G.P. “cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en la norma anterior”.

³ **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ** Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha. Rad. 201700097- C

Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de Agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado.

El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djic)

2021-371

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

44 Hoy 26 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

La **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra del señor **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO Y MARCELA EMILIA HERRERA MALAVER**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, en el que pretende el pago de la suma de \$2.886.781,85 más los intereses de plazo, correspondiente a las cuotas 124 a 126 del crédito, así como el capital acelerado el que asciende a \$72.205.041,30.**

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó un pagaré a cargo de los aquí demandados y a favor de la **entidad demandante**.

Al reunir la demanda las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y al acompañarse ella el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 20 de mayo de 2021 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

Debidamente notificado el extremo demandado por conducta concluyente y a través de Apoderado Judicial, mediante auto del 13 de enero de 2022 se le dio a conocer del término con el que contaba para proponer excepciones.

Dentro de la oportunidad legal, el citado apoderado arrió a las diligencias escrito contestando la demanda en el que propuso las excepciones de fondo denominadas:

“i. PAGO DE LAS OBLIGACIONES Y EMOLUMENTOS SOLICITADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ii. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, iii. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LA GARANTIA HIPOTECARIA.” a las que se le dio el trámite de rigor, recibiendo el oportuno pronunciamiento de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la **Quaestio Facti** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una

¹ Artículo 278. *Clases de providencias.*

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, sin han sido demostrados , y como segunda media la **Quaestio Juris** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”*, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló una excepción de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar.

Antes de proceder al estudio de las excepciones propuestas, es importante recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

PAGO PARCIAL

El “**pago**” se encuentra enmarcado por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “*la prestación de lo que se debe*”, y trae como consecuencia liberar al deudor del compromiso adquirido. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales, es el que abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

El artículo 1634 del Código Civil reglamenta lo relativo al pago, así: “*Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro*”; por su parte el artículo 1627 *Ibídem* establece que: “*El pago se hará bajo todos los aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*”.

La norma en comento permite que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, pero para que éste se tenga como tal, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto. Si el mismo se hizo antes de la formulación del libelo se configura el pago, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un abono a la obligación.

Nuestra normatividad sustancial Civil, establece la excepción denominada **PAGO EN EFECTIVO** establecida como una forma de extinción de las obligaciones en virtud del cual, la obligación se encuentra cumplida mediante la realización de la prestación debida.

Para que opere es necesario el lleno de ciertos requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia han dividido en: **1)** Que se haga por el deudor o “solvens”, o a su nombre; **2)** Que se haga al acreedor o “accipiens” o a un representante suyo; **3)** Que exista la obligación que se pagó y la prestación pagada sea la convenida; **4)** Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó, y **5)** Que en el caso de deuda pecuniaria, se haga el pago en la especie convenida.

Ocupémonos del estudio de esta excepción frente a las pruebas obrantes en el expediente. De la lectura del escrito presentado se tiene que, se está alegando un **PAGO DE LAS OBLIGACIONES Y EMOLUMENTOS SOLICITADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA**

DEMANDA, razón por la cual sobre dichos argumentos y pruebas el Despacho se ha de pronunciar.

El demandado manifiesta que el banco en la certificación expedida el 25 de septiembre de 2021, señala que la próxima cuota a pagar es la que se genera el 12 de octubre de 2021, toda vez que se encuentran pagas las cuotas de julio, agosto y septiembre del mismo año. Así mismo, en certificación de 24 de septiembre de 2021 el banco establece que el saldo a pagar es de \$48.029.384,99 M/cte de donde se tiene que, no es cierto que el capital adeudado, producto de la aceleración del plazo sea de \$75.205.041,30 M/cte.

A su vez el demandante en escrito de réplica a las excepciones aclara que, al momento de la interposición de la demanda o fecha de corte, la parte demandada se encontraba en mora, ya que la liquidación del crédito presentada fue del 5 de abril de 2021, por lo que afirma que los pagos a los que hace referencia la pasiva, se realizaron con posterioridad al inicio de esta acción ejecutiva.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, entre ellas las consignaciones presentadas por la parte demandada se tiene lo siguiente:

- i. El pago bajo el registro de operación No. 311734208 por \$1.923.000,00 M/cte fue realizado el 21 de abril de 2021.
- ii. El pago de la suma de \$8.077.000,00 M/cte fue realizado el 21 de abril de 2021.
- iii. El pago de la suma de \$29.000.000,00.M/cte como abono extraordinario al crédito, fue realizado el 21 de abril de 2021 M/cte.
- iv. El pago de \$1.969. 600.00 M/cte fue realizado el 27 de mayo de 2021.
- v. El pago de \$2.100.000.00 M/cte fue realizado el 8 de septiembre de 2021, y el pago de \$3.955.000.00 M/cte fue realizado el 22 de septiembre de 2021.

Así las cosas, revisado el expediente y las documentales que allí militan, se puede evidenciar lo siguiente: La liquidación de la obligación fue elaborada el 5 de abril de 2021 por parte de la entidad financiera para ser enviada a los abogados externos, los cuales elaboraron la demanda que fue radicada el día 28 de abril de 2021; siendo claro entonces que al momento de la presentación de la demanda la parte demandada se encontraba en mora en los pagos de las cuotas de los meses de enero a marzo del 2021 y por consiguiente la parte actora no conocía los pagos que se habían efectuado, toda vez

que se hicieron por fuera de las fechas pactadas o acordadas por los extremos del negocio, circunstancia esta que facultó al acreedor para hacer exigible la totalidad del crédito.

Ahora bien, al proceso fueron allegadas varias consignaciones de sumas de dinero hechas por el ejecutado, sin embargo, estas fueron pagas de manera tardía, lo que desencadena en una sanción legal, sin que signifique, que al haber sido recibidas por el acreedor aquí demandante ello conlleve una convalidación de la mora como erradamente lo indica el extremo demandado, ya que se generan conforme a los saldos presentados y como se muestran en los estados de cuenta arrimados y sin que la pasiva hubiere probado haberlos hecho en tiempo.

Hecho el análisis correspondiente, es claro que existió una mora en el pago debido, que faculta al acreedor a iniciar su actividad ante la jurisdicción, a través de la cláusula aceleratoria.

No obstante lo anterior, revisada la documental con la cual se pretenden probar las excepciones, se pudo determinar que hay unos pagos previos a la presentación de la demanda los que serán reconocidos como un pago parcial de la obligación aquí pretendida, discriminados de la siguiente forma:

- i. El pago bajo el registro de operación No. 311734208 por **\$1.923.000,00 M/cte** fue realizado el 21 de abril de 2021.
- ii. El pago de la suma de **\$8.077.000,00 M/cte** fue realizado el 21 de abril de 2021.
- iii. El pago de la suma de **\$29.000.000,00.M/cte** como abono extraordinario al crédito, fue realizado el 21 de abril de 2021 M/cte.

El total de las citadas consignaciones reconocidas en esta providencia asciende a la suma de **\$39,000,000 M/cte**, las cuales serán tenidas en cuenta como pago parcial de la obligación y serán aplicadas al capital adeudado así:

La suma de **\$39,000,000 M/cte** será aplicada:

- Primero al pago de las cuotas 124, 125 y 126 de los meses de enero a marzo de 2021 y a sus intereses de plazo.
- Segundo: el saldo restante será aplicado al capital acelerado de la obligación directamente, este es indicado en la pretensión 4 del mandamiento de pago que corresponde a la suma de **\$ 75'205.041,30 M/cte**.

- Las sumas de dinero que fueron consignadas con posterioridad a la presentación de la demanda serán tenidas en cuenta como abonos a la obligación.

En este contexto, se declarará la prosperidad parcial de la excepción **PAGO DE LAS OBLIGACIONES Y EMOLUMENTOS SOLICITADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Ahora bien, sobre las excepciones de **IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, iii. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LA GARANTIA HIPOTECARIA,** se resolverán conjuntamente ya que parten de la misma premisa.

Frente a la primera, el demandante tiene la razón, a voces del artículo 69 de la Ley 45 de 1990 y el artículo 431 del C.G.P., en lo concerniente a la iniciación del proceso judicial debido a la mora que ha quedado probada en este proceso, lo que faculta al ejecutante para acelerar el plazo, tal y como se pactó en el negocio primigenio.

En suma de lo anterior, es claro que no existe ninguna disposición que obligue al demandante a reestablecer el plazo de la obligación a menos que las partes lo pacten extraprocesalmente y que el juzgado no dudará en aprobar en caso de presentarse.

Finalmente, frente al cumplimiento de las obligaciones pactadas, no puede la parte demandada faltar a la verdad, sabiendo que existió una mora en el pago ya que se hizo posterior a las fechas pactadas y acordadas con la promesa de ser honradas en el tiempo y valor, no cuando la parte demandada pudiera o le pareciere hacerlas. Aspecto este al que ya se hizo referencia al momento de estudiar la excepción de pago, donde claramente se expuso que al haber quedado establecido que los pagos hechos por la pasiva, al haberse efectuado por fuera del término previsto en el título, da lugar a la extinción anticipada del plazo.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y no existiendo prosperidad parcial en las excepciones propuestas, el resultado lógico que se ordene seguir adelante con la ejecución adecuado con la observación al pago parcial referente a la primera cuota y el cobro indebido de los intereses de mora.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- DECLARAR próspera parcialmente la excepción de mérito denominada **“i. PAGO DE LAS OBLIGACIONES Y EMOLUMENTOS SOLICITADOS EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,”** de conformidad con lo expuesto

2.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito denominadas **“ii. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA ACELERATORIA, iii. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PACTADAS EN LA GARANTIA HIPOTECARIA.”** de conformidad con lo expuesto.

3.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, con la aplicación del pago parcial correspondiente a la suma de **\$39,000,000 M/cte** de la siguiente forma:

- Primero al pago de las cuotas 124, 125 y 126 de los meses de enero a marzo de 2021, pretensiones 1 y 2 del mandamiento, que sumado resulta en **\$5,224,443 M/cte** quedando el saldo de **\$33,775,557 M/cte.**
- Segundo: el saldo restante correspondiente a **\$33,775,557 M/cte** será aplicado al capital acelerado de la obligación (\$75.205.041,3) directamente, indicado en la pretensión 4 del mandamiento de pago resultando en la suma de **\$41,429,484 M/cte.**
- Las sumas de dinero que fueron consignadas con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir después del 28/04/2021 serán tenidas en cuenta como abonos a la obligación y aplicados a la liquidación del crédito correspondiente.

4.- DECRETAR el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad del demandado para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas

5.- PRACTIQUESE dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta

en el artículo 446 *Ejusdem.*, y aplicándose los abonos reconocidos dentro de esta sentencia.

6.- CONDENAR al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

44 Hoy 26 de mayo de 2023

El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Libertad y Orden

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2023

SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 *del Código General del Proceso*, se ocupa este Despacho a desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

La **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, quien para todos los efectos legales se denomina **BBVA COLOMBIA**, identificada con el NIT No. 860.003.020-1, actuando por intermedio de apoderada(o), instauró demanda en contra del señor **EDGAR ALBERTO LEAÑO PARDO** C.C. No. 19367016, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO** de **MENOR CUANTÍA**.

Como título soporte de la acción ejecutiva se allegó un pagaré (No. 9615599188/9615599212) a cargo del aquí demandado y a favor de la entidad financiera demandante.

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y a ella se acompañó el documento aludido el cual contenía una obligación con las características indicadas en el artículo 422 C.G.P., mediante auto del 11 de agosto de 2022 se libró la correspondiente orden de apremio en la forma solicitada.

El extremo demandado se tuvo por notificado personalmente y a través de Apoderado Judicial, mediante auto del 6 de octubre de 2022.

Dentro de la oportunidad legal, el citado apoderado arrió a las diligencias escrito contestando la demanda en el que propuso las excepciones de fondo denominadas:

“1. excesivo cobro de intereses, 2. Inexistencia de intereses remuneratorios, 3. Pago parcial de la obligación y 4. Cobro de lo no debido” a las que se le dio el trámite de rigor, recibiendo el oportuno pronunciamiento de la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2^a del artículo 278 del Código General del Proceso¹ y agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La actuación procesal en nuestra legislación es reglada para sustraerla de los caprichos y veleidades tanto del juzgador de turno como de las partes del proceso; y así, desde el momento mismo de su inicio, la relación jurídico procesal debe reunir ciertas exigencias mínimas de orden puramente formal tendientes a que esa relación crezca adecuadamente y pueda discurrir sin contratiempos por las diversas etapas pre establecidas y se pueda dictar sentencia de fondo. Tales exigencias se conocen con el nombre de presupuestos procesales y que este despacho estima se hallan cumplidos a cabalidad pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor es formalmente idóneo y en este despacho radica la atribución constitucional y legal de composición de esta clase de conflictos de intereses, todo lo cual nos permitió transitar íntegramente el camino establecido por el legislador para estas actuaciones y nos permite ahora decidir el fondo del asunto, pues tampoco se observa estructurada ninguna irregularidad que alcance la categoría de nulidad y nos frustre este propósito.

Ahora la actividad del Juzgador al momento de emitir su fallo, debe dirigirse a determinar dos factores, que aunque distintos, se hallan íntimamente ligados entre sí, son ellos en primer lugar la ***Quaestio Facti*** que consiste en establecer si los hechos alegados por cada una de las partes son verdaderos, o lo que es lo mismo, si han sido demostrados, y como segunda media la ***Quaestio Juris*** que tiende a concretar la existencia de la(s) norma(s) jurídica(s) que consagra(n) el efecto a esos hechos probados.

El artículo 422 C.G.P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra el...”*, es decir, que con un documento con tales características el tenedor legítimo tiene el poder jurídico para que mediante el órgano jurisdiccional competente exija y obtenga por parte del obligado el cumplimiento de los derechos incorporados en el título a costa de sus bienes, lo que se hace a través del ejercicio de la acción ejecutiva, por lo que con base en esa realidad que ha mostrado la parte actora, se libró mandamiento de pago u orden de apremio; la que puede variar con el ejercicio de los recursos que se interpongan contra dicha orden, o mediante la formulación de excepciones de fondo que al finalizar su tramitación nos muestre que la realidad es bien diferente.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo primero no sucedió por lo que, hasta ahora, la orden ejecutiva permanece incólume; en otras palabras, el mandamiento de pago emitido no merece ningún juicio negativo de valor. Sí, en cambio, lo segundo, esto es, se formuló una excepción de fondo por el aquí demandado, la que se relacionó en apartes de esta providencia y que se hace imperioso estudiar.

Antes de proceder al estudio de las excepciones propuestas, es importante recordar las reglas que gobiernan la actividad de quienes participan en un proceso: las partes demandante y demandada, y eventualmente algún tercero interviniente y el Juez como administrador de justicia en representación del Estado quien, como los particulares, en un sistema jurídico como el que nos rige, no es omnipotente sino que también está sometido a unas precisas reglas de juego. Tales, entre otras muchas, la contenida en el artículo 164 C.G.P., que impone al Juez la obligación de que las decisiones que tome se apoyen en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y la de que trata el artículo 167 *Ejusdem*, que consagra el principio conocido como la carga de la prueba, principio según el cual corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen.

Ahora bien, debe el Despacho pronunciarse sobre la inconsistencia indicada por la parte demandada en el hecho primero de la demanda y que la parte actora aceptó como un yerro mecanográfico al efectuar réplica a las excepciones propuestas.

Revisada la documental aportada por lado y lado; se logra establecer que efectivamente se presentó un error en el hecho primero de la demanda respecto de una suma de dinero.

La anterior declaración se fundamenta en los historiales de movimientos que se identifican como “situación actual del préstamo” aportados por la parte demandante, donde se observa claramente el valor correcto es la suma de **\$94.656.704 M/cte** y no **\$49.600.000 M/cte** como se imprimió en la demanda.

De otro lado, la parte demandada no tachó de falso los citados documentos manteniendo solida la presunción de autenticidad de las precitadas documentales, de ahí que, no aporta documental diferente contrapuesta o contraria que desemboque en diluir las pretensiones de la demanda y el contenido del título valor que se pretende ejecutar.

De igual forma el yerro mecanográfico de la Apoderada del demandante no absuelve al demandado de probar documentalmente la suma correcta por la cual se debía llenar el pagaré y de alegar la falencia en recurso de reposición Art 430 del C.G.P., de igual forma tampoco absuelve a la citada apoderada del lapso mecanográfico que indujo en error a esta juzgadora y la parte demandada y de no advertírselo previamente.

Para esclarecer lo sustentado se debe traer a colación un aparte de la Providencia de la Corte Suprema de justicia - Sala de Casación Civil, proceso: SC1971-2022 SC2354-2021:

“Le corresponde al Juez interpretar el libelo de la demanda, Corresponde al Juez interpretar el libelo de demanda, desentrañando o el móvil que le ha servido de guía, hasta donde lo permitan la razón jurídica y la ley. En repetidos fallos ha dicho la Corte que la interpretación de la demanda es una cuestión de hecho y la privativa competencia del juzgador, la cual no puede desconocerse en casación, a menos que resulte demostrado un error evidente en ello (v. Gr. J., n, 1883, pág. 484: SC, 22 jul. 1952. (SC3256-2021: 04/08/2021) “

En conclusión, desplegada la labor hermenéutica del Despacho, con el propósito de defender el derecho sustancial se deriva que existió un yerro mecanográfico por parte de la Dra. Esmeralda Pardo Corredor en el hecho primero de la demanda respecto a una suma de dinero (\$94.656.704 M/cte), resultando que de las documentales aportados se logró desentrañar el verdadero querer del extremo demandante.

PAGO PARCIAL

El “pago” se encuentra enmarcado por nuestro ordenamiento civil como un modo de extinguir las obligaciones, contemplado en el artículo 1626 como “*la prestación de lo que se debe*”, y trae como consecuencia liberar al deudor del compromiso adquirido. El pago puro y simple no está sujeto a modalidades especiales, es el que abarca el concepto general de liquidar los compromisos mediante la ejecución voluntaria y normal de la prestación debida. Para ello se requiere ver la causalidad del pago, quién lo hace, a quién, cómo, cuándo y dónde debe hacerse, su imputación y la prueba del pago.

El artículo 1634 del Código Civil reglamenta lo relativo al pago, así:

“Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro”; por su parte el artículo 1627 Ibídem establece que: “El pago se hará bajo todos los aspectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

La norma en comento permite que el demandado pueda alegar un pago válido de la obligación, pero para que éste se tenga como tal, debe efectuarse en los términos señalados en el título base del recaudo, o en su defecto en las condiciones determinadas por la ley al respecto. Si el mismo se hizo antes de la formulación del libelo se configura el pago, pero si se concibió después de presentada la demanda constituye un abono a la obligación.

De contera que nuestra normatividad sustancial Civil, establece la excepción denominada **PAGO EN EFECTIVO** establecida como una forma de extinción de las

obligaciones en virtud del cual, la obligación se encuentra cumplida mediante la realización de la prestación debida.

Para que opere es necesario el lleno de ciertos requisitos que la doctrina y la Jurisprudencia han dividido en: **1)** Que se haga por el deudor o “solvens”, o a su nombre; **2)** Que se haga al acreedor o “accipiens” o a un representante suyo; **3)** Que exista la obligación que se pagó y la prestación pagada sea la convenida; **4)** Que se pague en el tiempo y sitio donde se pactó, y **5)** Que en el caso de deuda pecuniaria, se haga el pago en la especie convenida.

Ocupémonos del estudio de esta excepción frente a las pruebas obrantes en el expediente. De la lectura del escrito presentado se tiene que, se está alegando un ***Pago Parcial***, razón por la cual sobre dichos argumentos y pruebas el Despacho se ha de pronunciar.

El demandado manifiesta que, ha efectuado abonos, pagos a capital e intereses por la suma de **\$13.600.000 M/cte**

A su vez el demandante en escrito de réplica a las excepciones aclara que, al momento del diligenciamiento del título valor se aplicó la suma de **\$13.600.000 M/cte** como abono.

Ahora bien, revisadas las pruebas documentales obrantes en el expediente, se observa que en el historial del pago se encuentra la aplicación en el histórico de pagos, este último del mes junio de 2021.

Por lo expuesto, es cierta la existencia de un pago de sumas de dinero por parte del extremo demandado (\$13.600.000 M/cte), tal y como quedó demostrado, siendo cierto también que ya fueron aplicados antes del diligenciamiento del título valor báculo de la ejecución, dejando sin fundamento la parcialidad del pago, toda vez que, este fue tenido en cuenta por el ejecutante, antes de iniciar la presente acción.

En este contexto, se declarará la **NO** prosperidad de la excepción ***Pago parcial de la obligación***.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido se tiene lo siguiente:

Sobre el cobro de lo no debido se deben esbozar algunos apuntes para llegar al punto de convencimiento, como quiera que tiene que ver con la teoría general de las obligaciones, es decir, con lazos jurídicos que atan a dos o más personas en cuya virtud una de ellas (deudor- parte pasiva) queda sujeta a realizar una prestación (comportamiento) a favor de otra (acreedor) para la satisfacción de un interés de éste digno de protección y a éste le corresponde un poder (derecho de crédito) para obtener el cumplimiento de la prestación.

La obligación es una situación que consta de dos sujetos: deudor y acreedor. El deudor es el sujeto de un deber jurídico (deuda) que le impone la observancia del comportamiento debido y debe soportar, en su caso, las consecuencias de su falta de comportamiento. El acreedor es el titular de un derecho subjetivo (derecho de crédito) que le faculta para exigir frente al deudor lo que por éste es debido (prestación). Estos dos polos dan lugar, entonces, a la relación obligatoria, que es un tipo de relación jurídica, esto es, de comportamiento humano dotado de efectos jurídicos.

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: el compromiso y la responsabilidad. La deuda es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, es decir que el cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con su patrimonio (principio de responsabilidad patrimonial universal).

Así las cosas, revisados los títulos valores y su literalidad, es claro que no existe falta alguna a los elementos esenciales de la obligación y que la prestación y responsabilidad fue rota por parte del deudor y no del acreedor como se pretende en las exceptivas propuestas, en atención a que su satisfacción no la realizó ni en tiempo ni en dinero como se acordó, más aún con la ausencia de aportación de pruebas por parte del apoderado del extremo demandado, donde se indique que efectivamente el demandado convino un pagaré por una suma diferente a la pretendida por la parte demandante, por tanto aprovechándose del yerro mecanográfico en el hecho primero de la demanda para fundamentar la defensa.

Así las cosas, se declarará la **NO** prosperidad de la excepción ***cobro de lo no debido***.

Ahora bien, sobre las excepciones de ***excesivo cobro de intereses e inexistencia de los intereses remuneratorios***, se resolverán conjuntamente ya que parten de la misma premisa.

Frente a lo planteado por la parte demandada, no le asiste la razón como quiera que la carta de instrucciones guarda toda relación cambiaria y de literalidad con el título valor aportado como báculo de la obligación, aunado a lo anterior, la defensa no tachó el documento de falso y no trae más elementos de convicción o medios probatorios para sostener tal afirmación.

Ahora bien, es claro el artículo 621 del Código de Comercio le incumbe a los requisitos que comprometen el cumplimiento de los títulos valores, a su vez, el artículo 622 de la misma codificación, reza:

“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La correspondencia con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia ha señalado lo siguiente:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo” (Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006.).

En el mismo sentido se indica que en lo que tiene que ver con los requisitos del escrito que contiene las instrucciones, que permitirán al tenedor del instrumento su diligenciamiento:

“a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;

b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;

c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título”.

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006 (M.P. Álvaro Tafur Galvis):

“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el Expediente 05001-22-03-000-2009-00629-01(5) se reiteró:

“ ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”. Subrayado por el Despacho

En suma, de lo anterior, la misma corporación, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso T-05001-22-03-000-2009-00273-01(6), precisó:

“Conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos, del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.

... adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. 1100102030002009-01044-00).

Por ende, la defensa no ha demostrado que no hubo instrucciones y no se probó el monto por el que se llenó los espacios en blanco, cuestión, que por sí sola no le resta mérito ejecutivo al pagaré, pues tal circunstancia no impide que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No puede entonces, invertirse la carga de la prueba para que el extremo activo tenga el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían el extremo pasivo demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados, de igual forma, la entidad financiera arrimo la liquidación de las obligaciones, las cuales dan cuenta los valores por el cual se llenó el título.

Ahora bien, la doctrina (Curso de títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición, págs. 69 ss.) rotula la posibilidad de rematar un título en blanco se origina de la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión y fuera del control firmante aquel pueda completarlo. Al respecto se explica que:

“En Colombia se aplican las dos teorías, de una parte se atiende a la intención del documentante, cuando el título no ha circulado y de otra, se presume que el tercero de buena fe, lo ha llenado de acuerdo con las instrucciones, cuando el instrumento ha circulado; la posición objetiva es la de mayor fuerza, dada la naturaleza de los títulos-valores y la necesaria protección de los terceros adquirentes de buena fe”.

Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. (Curso de títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Quinta Edición, págs. 69 ss.):

“De manera escrita puede constar en el mismo documento o en llamada carta de instrucciones, o en un documento aparte que contenga el negocio jurídico que le dio origen al título-valor en blanco v.gr. en una compraventa. Aunque en esta dos últimas formas, se presenta una dificultad práctica, ya que la circulación del título-valor en blanco queda sometida al acompañamiento de la carta de instrucciones o del documento en donde consten las instrucciones”.

En conclusión, el título que nos atañe se suscribió en blanco y se llenaron sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo con las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, situación que no ocurrió en este caso.

En lo tocante a la ausencia de convención de los intereses moratorios y de plazo o remuneratorios, se cae de su propio peso: en primer lugar, el demandante es una entidad financiera profesional y autorizada por la Superintendencia Financiera en la intermediación, es decir, la captación de recursos del público en moneda legal, a través de depósitos a la vista o a término, para su posterior colocación mediante préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito, razón por la cual el mutuo gratuito no es posible y prácticamente impensable, de otro lado no se observa en la

2.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

3.- **DECRETAR** el remate, previo embargo, secuestro y avalúo, de los bienes de propiedad del demandado para que con su producto se pague la totalidad de la obligación y las costas

4.- **PRACTIQUESE** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 *Ejusdem.*, y aplicandose los abonos en las formas y plazos.

5.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$ 3.500.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(1)

2022-711

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 44 Hoy 26 de
mayo de 2023
El Secretario

YESSICA LORENA LINARES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-372
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en **ESTADO** No. 44 Hoy 26 de
mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a proveer, ofíciase al comitente para que arrime a este expediente los anexos necesarios (auto que ordenó el embargo) con el fin de adelantar la tarea encomendada pues los mismos no se evidencian en el expediente.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)

2023-373

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 44 Hoy 26 de
mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro del libelo demandatorio no superan la mínima cuantía.

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente: el Juez “Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 *Ibídem*, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-374
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>44</u> Hoy <u>26 de mayo de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **ROSA STELLA NIETO NIETO**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor (UDL424), cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

Tipo de Bien	Vehiculo		
Marca	RENAULT	Número de Serial	9FBBB8305FM643773
Fabricante	RENAULT		
Año Correspondiente al Modelo	2015	Placa	UDL424
Descripción del Bien	AUTOMOVIL,GRIS COMET,CLIO CAMPUS,HATCH BACK,PARTICULAR		

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr. **Alejandro Castañeda Salamanca**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-375

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 44

Hoy 26 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EFFECTIVO LTDA**, en contra de **Sandra Milena Algarra Martínez**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$62,054,971 M/cte** correspondiente al capital.
2. Por valor de los intereses moratorios comerciales sobre la suma indicada en la pretensión anterior, a la tasa mas alta legal permitida liquidada desde el día 31 de marzo de 2023.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo

anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Mario Alexander Peña Cortes**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-376
(2)

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 44 Hoy <u>26 de mayo de 2023</u> El Secretario YESICA LORENA LINARES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, cuya sigla es "DEUDU" (Endosatario del Banco Davivienda S.A.), en contra de **Carlos Fernando Urueña Diaz**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93130952, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$44.800.000.00 M/cte** correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 05800008700337516.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación es decir desde el día 02 de abril del 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la misma. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2023-377

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 44

Hoy 26 de mayo de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **Fanny Marlen González Guzmán y José Joaquín Bitar Rodríguez**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor (ZYR - 958), cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA	ZYR - 958
MODELO	2014
MARCA Y LÍNEA	FORD - ESCAPE
TIPO	CAMPERO
SERIE Y CHASIS	1FMCU9G97EUC26039

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce al Dr. **PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2023-378
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 44**
Hoy 26 de mayo de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

